



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-435/2024

ACTORA: MARÍA FERNANDA GIL
SANTIAGO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: ARMANDO
CORONEL MIRANDA

COLABORARON: MARÍA DE LA
ASUNCIÓN MAYA SALVADOR E
IRENE BARRAGÁN RIVERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de mayo de
dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos
político-electorales de la ciudadanía promovido por **María Fernanda Gil
Santiago**,² por propio derecho, ostentándose como persona con
discapacidad, quien impugna la sentencia emitida el veinticuatro de abril
del año en curso por el Tribunal Electoral de Quintana Roo³ en el
expediente **JDC/035/2024** y su acumulado **JDC/038/2024** que desechó su
juicio promovido en contra del acuerdo **IEQROO/CG/A-098-2024**,

¹ En adelante podrá citarse como juicio de la ciudadanía.

² En adelante actora, parte actora, promovente.

³ En adelante TEQROO, autoridad responsable o Tribunal local.

emitido por el Instituto Electoral de Quintana Roo⁴ que aprobó la solicitud de registro de la planilla de candidaturas a miembros del ayuntamiento de Cozumel, presentada por la coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo” en específico, el registro de Ana Gabriela Arana Martín, para acceder a la candidatura al cargo de Síndica Propietaria, postulada por la referida coalición bajo la acción afirmativa de discapacidad.

Í N D I C E

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N	2
A N T E C E D E N T E S	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal	5
C O N S I D E R A N D O	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Improcedencia	7
II. Marco normativo	7
III. Caso concreto.....	9
IV. Conclusión.....	12
R E S U E L V E	13

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, toda vez que la controversia del presente medio de impugnación ha quedado **sin materia**. Lo anterior porque la actora impugna una sentencia local que, a su vez, desechó su demanda primigenia promovida en contra del registro de una candidatura; sin embargo, dicha sentencia fue revocada en una diversa cadena impugnativa, quedando colmada su pretensión. Inclusive, por virtud de esa cadena impugnativa, el Tribunal Electoral de Quintana Roo, admitió

⁴ En adelante IEQROO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-435/2024

la demanda de la hoy promovente y, en el fondo del asunto, canceló el registro de la candidatura impugnada por la actora en primera instancia.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda, así como de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, así como del diverso SX-JDC-398/2024⁵, se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo IEQROO/CG/A-085/2023.** El seis de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto aprobó el acuerdo mediante el cual se emiten los criterios y procedimientos a seguir en materia de registro de aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas que se postulan por acciones afirmativas para las elecciones de miembros de los ayuntamientos y diputaciones en el proceso electoral local 2024.
- 2. Inicio del Proceso Electoral.** El cinco de enero de dos mil veinticuatro, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2024, para la renovación de las y los miembros de los once ayuntamientos, así como de las diputaciones, ambos del estado de Quintana Roo.
- 3. Acuerdo IEQROO/CG/A-98-2024.** El diez de abril, el Consejo General del Instituto local aprobó el citado acuerdo, por medio del cual se resolvió la solicitud de registro de la planilla de candidaturas a miembros

⁵ Las cuales se invocan como hecho notorio en términos del artículo 15 apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. así como en la tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis> con el número de registro: 198220

del ayuntamiento de Cozumel, presentada por la coalición total “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”.

4. Juicio local. El veinte de abril, se recibió en la oficialía de partes del Tribunal Electoral de Quintana Roo el juicio de la ciudadanía signado por María Fernanda Gil Santiago, a fin de controvertir el acuerdo precisado en el apartado anterior, específicamente respecto al registro de Ana Gabriela Arana Martín, para acceder a la candidatura al cargo de Síndica Propietaria en el ayuntamiento de Cozumel. Dicho juicio fue radicado con la clave de expediente **JDC/038/2024**, mismo que fue acumulado al diverso **JDC/035/2024** del índice del Tribunal local promovido por una diversa ciudadana en contra del mismo acto.

5. Sentencia impugnada. El veinticuatro de abril la autoridad responsable emitió sentencia en el juicio antes precisado, a través de la cual determinó desechar las demandas al actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de interés jurídico de la parte actora para impugnar el acuerdo precisado en el punto 3 de los antecedentes de esta sentencia.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

6. Demanda federal. El veintiocho de abril, inconforme con la resolución previa, la actora presentó ante la responsable, escrito de demanda contra la sentencia local.

7. Recepción, turno y radicación en Sala Superior. El seis de mayo la presidencia de la Sala Superior recibió la demanda⁶ e integró el

⁶ Como consta en foja 9 del expediente citado al rubro



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-435/2024

expediente **SUP-JDC-660/2024**, y lo turnó a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, quien lo radicó.

8. Acuerdo de competencia de Sala Superior. El doce de mayo, la Sala Superior emitió el acuerdo mediante el que determinó que esta Sala Regional Xalapa es la competente para resolver el medio de impugnación, ordenando reencauzar la demanda y remitir las constancias del expediente.

9. Recepción y turno en esta Sala Regional. El quince de mayo en curso, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional, el escrito de demanda y anexos relacionados con el medio de impugnación. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-435/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

10. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó la demanda, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó elaborar el proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; **a) por materia**, al tratarse de un juicio

⁷ En adelante Ley General de Medios.

⁸ En lo subsecuente podrá referirse como TEPJF.

de la ciudadanía, mediante el cual se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, por medio de la cual desechó la demanda del promovente, relacionada con la impugnación del registro de una candidatura de un integrante del ayuntamiento de Cozumel; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c) y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

SEGUNDO. Improcedencia

I. Decisión

13. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, la demanda del presente medio de impugnación debe desecharse por haber **quedado sin materia**.

II. Marco normativo

14. Los medios de impugnación en materia electoral serán notoriamente improcedentes, y sus demandas se deberán desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley¹⁰.

⁹ En lo sucesivo se le podrá mencionar como Ley General de Medios.

¹⁰ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-435/2024

15. Un medio de impugnación queda sin materia cuando, antes de dictar resolución o sentencia, la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque¹¹, de modo tal que resulte innecesario continuar con el mismo.

16. La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

17. El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

18. Toda vez que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

19. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

¹¹ Artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

20. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, **el proceso queda sin materia.**

21. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

22. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero **cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada**¹².

III. Caso concreto

23. En el caso concreto, el dieciséis de abril del año en curso, tanto la hoy actora María Fernanda Gil Santiago como la diversa ciudadana María José Trejo Rosales, presentaron sendas demandas, a fin de controvertir el acuerdo **IEQROO/CG/A-98-2024** emitido por el Instituto Electoral de Quintana Roo¹³ que aprobó la solicitud de registro de la planilla de

¹² Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002>

¹³ En adelante IEQROO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-435/2024

candidaturas a miembros del ayuntamiento de Cozumel presentada por la coalición total “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”, específicamente, respecto al registro de Ana Gabriela Arana Martín, para acceder a la candidatura al cargo de Síndica.

24. Dichos juicios fueron radicados con las claves de expedientes **JDC/035/2024** y **JDC/038/2024** del índice del Tribunal local.

25. El veinticuatro de abril el TEQROO emitió sentencia de forma acumulada en los juicios antes precisados, a través de la cual determinó desechar las demandas ya que, a su juicio, se actualizaba la causal de improcedencia consistente en falta de interés jurídico de ambas actoras para impugnar el citado acuerdo **IEQROO/CG/A-98-2024**.

26. Inconformes con tal determinación, el veintiocho de abril la hoy actora María Fernanda Gil Santiago y María José Trejo Rosales presentaron demandas individuales en contra de la sentencia local dictada en los expedientes **JDC/035/2024** y **JDC/038/2024**, acumulados.

27. No obstante, la demanda de María Trejo Rosales fue remitida a esta Sala Regional, en donde se recibió el tres de mayo, dando lugar al expediente **SX-JDC-398/2024**; en tanto que la demanda de la hoy actora María Fernanda Gil Santiago fue remitida a la Sala Superior, y después de ser reencauzada por la superioridad, fue recibida en esta Sala Regional hasta el quince de mayo siguiente, dando lugar al juicio **SX-JDC-435/2024**.

28. Entre la recepción de la primera y la segunda de las demandas mencionadas, en específico, el ocho de mayo del año en curso, esta Sala Regional resolvió el expediente **SX-JDC-398/2024** y determinó revocar la

resolución impugnada en el citado expediente **JDC/035/2024** y su **acumulado**, ordenando al Tribunal Electoral de Quintana Roo que, de no actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en un plazo máximo de tres días hábiles, emitiera una nueva resolución en la que analizara los planteamientos hechos valer por la parte actora en su escrito de demanda y determinara lo que en derecho correspondiera.

29. Así, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el once de mayo siguiente el Tribunal Electoral de Quintana Roo emitió una nueva sentencia¹⁴ en los aludidos expedientes **JDC/035/2024** y **JDC/038/2024**, acumulados, en la que tuvo por cumplidos los requisitos de procedencia de ambos juicios y, en el fondo del asunto determinó cancelar el registro de la candidatura otorgada a Ana Gabriela Arana Martín, por la acción afirmativa de discapacidad, por considerar que la documentación exhibida no era apta para acreditar dicha condición, de conformidad con los criterios aplicables.

30. De ahí, que es evidente que entre la fecha de interposición de la demanda del presente juicio y su recepción, esta Sala Regional emitió una sentencia, la cual derivó en la admisión de la demanda primigenia de la actora ante la instancia local y en una nueva sentencia, se revocó el registro que originó la presente cadena impugnativa, de tal forma que, aunque la impugnación de la actora se basa en la improcedencia de su demanda local, la misma ha dejado de existir, incluso, el pronunciamiento de fondo del juicio local, resultó en la cancelación del registro de la candidatura cuestionada por la hoy actora, colmando su pretensión última.

¹⁴ Sentencia comunicada a esta Sala Regional mediante oficio TEQROO/SGA/480/2024, de 11 de mayo del año en curso, localizable en el apartado de “promociones” del expediente electrónico **SX-JDC-398/2024**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-435/2024

31. De lo anterior, es posible concluir que en el caso concreto ha existido un cambio de situación jurídica, pues es evidente que el acto impugnado en el presente medio de impugnación ha dejado de existir, pues la sentencia emitida por el tribunal responsable alcanza la esfera jurídica de la hoy actora en su beneficio; por tanto, procede desechar la demanda del presente juicio federal.

IV. Conclusión

32. Al dejar de subsistir la materia de la controversia del presente medio de impugnación y actualizarse la causal de improcedencia reseñada, esta Sala Regional determina desechar la demanda con fundamento en el artículo 10, apartado 1, en relación con el artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

33. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

34. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del presente medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE, por oficio o de manera electrónica al Tribunal Electoral de Quintana Roo, con copia certificada de la presente sentencia; de manera **electrónica** a la actora, y por **estrados** a los pretendidos comparecientes, así como a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado, 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84 apartado 2, de la Ley General de Medios, los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones y, Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.